



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 733

**LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,**

**DECRETA:**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ ZENZONTEPEC, DISTRITO  
DE SOLA DE VEGA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.**

**TÍTULO PRIMERO  
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO  
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 1.-** En el ejercicio fiscal de 2015, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santa Cruz Zenzontepec, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO
<b>TOTAL</b>			<b>\$81,141,826.09</b>
<b>IMPUESTOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>4,500.00</b>
<b>IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>3,000.00</b>
<b>IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>1,500.00</b>
<b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>1.00</b>
<b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>1.00</b>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

OBRAS PÚBLICAS				
	<b>DERECHOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>381,502.00</b>
	DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	55,000.00
	DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	326,502.00
	<b>PRODUCTOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>4,090,004.00</b>
	PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	4,090,004.00
	<b>APROVECHAMIENTOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>2,890,000.00</b>
	APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	90,000.00
	OTROS APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	2,800,000.00
	<b>PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>73,775,819.09</b>
	PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	23,557,394.92
	APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	50,218,421.17
	CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	3.00

**ARTÍCULO 2.-** En cumplimiento a lo dispuesto en la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

CONCEPTO	INGRESO ESTIMADO
<b>Total</b>	<b>\$81,141,826.09</b>
<b>Impuestos</b>	<b>4,500.00</b>
Impuestos sobre los ingresos	3,000.00
Impuestos sobre el patrimonio	1,500.00
<b>Contribuciones de mejoras</b>	<b>1.00</b>
Contribución de mejoras por obras públicas	1.00
<b>Derechos</b>	<b>381,502.00</b>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	55,000.00
Derechos por prestación de servicios	326,502.00
<b>Productos</b>	<b>4,090,004.00</b>
Productos de tipo corriente	4,090,004.00
<b>Aprovechamientos</b>	<b>2,890,000.00</b>
Aprovechamientos de tipo corriente	90,000.00
Otros Aprovechamientos	2,800,000.00
<b>Participaciones, Aportaciones y Convenios</b>	<b>73,775,819.09</b>
Participaciones	23,557,394.92
Aportaciones	50,218,421.17



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

Convenios	3.00
-----------	------

**ARTÍCULO 3.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el Calendario de Ingresos Base Mensual:

**CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015**

	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
<b>TOTAL (\$)</b>	<b>81,141,826.09</b>	<b>6,892,437.87</b>	<b>6,917,885.87</b>	<b>6,727,184.67</b>	<b>6,864,484.67</b>	<b>6,496,488.67</b>	<b>6,825,484.67</b>	<b>6,747,534.67</b>	<b>6,770,334.67</b>	<b>6,983,134.87</b>	<b>6,827,184.67</b>	<b>6,594,884.87</b>	<b>6,914,988.72</b>
<b>IMPUESTOS</b>	<b>4,600.00</b>	<b>450.00</b>	<b>400.00</b>	<b>700.00</b>	<b>0</b>	<b>700.00</b>	<b>0</b>	<b>650.00</b>	<b>650.00</b>	<b>650.00</b>	<b>0</b>	<b>200.00</b>	<b>0</b>
Impuestos sobre los ingresos	3,000.00	300.00	400.00	500.00	0	600.00	0	250.00	400.00	350.00	0	200.00	0
Impuestos sobre el patrimonio	1,500.00	150.00	0	200.00	0	100.00	0	300.00	450.00	300.00	0	0	0
<b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>	<b>1.00</b>	<b>0</b>	<b>1.00</b>	<b>0</b>									
Contribución de mejoras por obras públicas	1.00	0	1.00	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
<b>DERECHOS</b>	<b>381,502.00</b>	<b>29,000.00</b>	<b>38,800.00</b>	<b>18,800.00</b>	<b>28,800.00</b>	<b>24,302.00</b>	<b>84,500.00</b>	<b>14,000.00</b>	<b>16,000.00</b>	<b>10,000.00</b>	<b>6,200.00</b>	<b>45,000.00</b>	<b>67,000.00</b>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	55,000.00	4,000.00	3,500.00	3,500.00	3,500.00	4,500.00	4,500.00	6,500.00	4,500.00	5,500.00	3,000.00	5,000.00	7,000.00
Derechos por prestación de servicios	326,502.00	25,000.00	35,000.00	15,000.00	25,000.00	19,802.00	80,000.00	7,500.00	11,500.00	4,500.00	3,200.00	40,000.00	60,000.00
<b>PRODUCTOS</b>	<b>4,090,004.00</b>	<b>200,000.00</b>	<b>600,000.00</b>	<b>300,000.00</b>	<b>480,000.00</b>	<b>280,000.00</b>	<b>600,000.00</b>	<b>480,000.00</b>	<b>380,000.00</b>	<b>450,000.00</b>	<b>150,000.00</b>	<b>100,000.00</b>	<b>290,004.00</b>
Productos de tipo corriente	4,090,004.00	200,000.00	600,000.00	300,000.00	450,000.00	250,000.00	500,000.00	450,000.00	350,000.00	450,000.00	150,000.00	100,000.00	290,004.00
<b>APROVECHAMIENTOS</b>	<b>2,890,000.00</b>	<b>315,000.00</b>	<b>131,000.00</b>	<b>260,000.00</b>	<b>228,000.00</b>	<b>73,500.00</b>	<b>93,000.00</b>	<b>135,000.00</b>	<b>255,500.00</b>	<b>384,500.00</b>	<b>323,000.00</b>	<b>391,500.00</b>	<b>410,000.00</b>
Aprovechamientos de tipo corriente	90,000.00	15,000.00	1,000.00	10,000.00	8,000.00	8,500.00	8,000.00	15,000.00	5,500.00	4,500.00	3,000.00	1,500.00	10,000.00
Otros aprovechamientos	2,800,000.00	300,000.00	130,000.00	250,000.00	220,000.00	65,000.00	85,000.00	120,000.00	250,000.00	350,000.00	320,000.00	390,000.00	400,000.00
<b>PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS</b>	<b>73,775,818.99</b>	<b>6,147,987.87</b>	<b>6,147,984.87</b>	<b>6,147,984.73</b>									
Participaciones	23,557,304.92	1,963,116.24	1,963,116.24	1,963,116.24	1,963,116.24	1,963,116.24	1,963,116.24	1,963,116.24	1,963,116.24	1,963,116.24	1,963,116.24	1,963,116.24	1,963,116.28
Aportaciones	50,218,421.17	4,184,868.43	4,184,868.43	4,184,868.43	4,184,868.43	4,184,868.43	4,184,868.43	4,184,868.43	4,184,868.43	4,184,868.43	4,184,868.43	4,184,868.43	4,184,868.44
Convenios	3.00	3.00	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

**TÍTULO SEGUNDO  
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**



Gobierno Constitucional  
del  
Estado de Oaxaca

## **PODER LEGISLATIVO**

### **Sección I. Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos**

**ARTÍCULO 4.-** Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

**ARTÍCULO 5.-** Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

**ARTÍCULO 6.-** Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

**ARTÍCULO 7.-** Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 8.-** Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

### **Sección II. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos**

**ARTÍCULO 9.-** Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

**ARTÍCULO 10.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 11.-** La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

**ARTÍCULO 12.-** Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
  - 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
  - 2) Bailes, presentación de artistas, kermesses y otras distracciones de esta naturaleza;
  - 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

**ARTÍCULO 13.-** Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

**ARTÍCULO 14.-** Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 15.-** Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 16.-** Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

## **CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

### **Sección Única. Del Impuesto Predial**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

**ARTÍCULO 17.-** Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 18.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 19.-** La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo y construcción.

**TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO**

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO \$ / M <sup>2</sup>
A	No aplica
B	No aplica
Fraccionamientos	No aplica
Susceptible de Transformación	No aplica
Agencias y Rancherías	No aplica
ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO \$ / Ha
Agrícola	No aplica
Agostadero	No aplica
Forestal	No aplica
No apropiados para uso agrícola	No aplica
BASES MÍNIMAS	
Base Mínima Suelo Urbano	127.64 Pesos



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

Base Mínima Suelo Rústico	63.77 Pesos
---------------------------	-------------

**TABLA DE CONSTRUCCIÓN**

REGIONAL		
CATEGORÍA	CLAVE	VALOR \$/M <sup>2</sup>
Básico	IRB1	No aplica
Mínimo	IRM2	No aplica
ANTIGUA		
Mínimo	IAM2	No aplica
Económico	IAE3	No aplica
Medio	IAM4	No aplica
Alto	IAA5	No aplica
Muy Alto	IAM6	No aplica
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR		
Básico	HUB1	No aplica
Mínimo	HUM2	No aplica
Económico	HUE3	No aplica
Medio	HUM4	No aplica
Alto	HUA5	No aplica
Muy Alto	HUM6	No aplica
Especial	HUE7	No aplica
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR		
Económico	HPE3	No aplica
Alto	HPA5	No aplica
MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO		
Económico	PC3	No aplica
Medio	PCM4	No aplica
Alto	PCA5	No aplica
MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL		
Económico	PIE3	No aplica
Medio	PIM4	No aplica



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

Alto	PIA5	No aplica
<b>MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA</b>		
Básico	PBB1	No aplica
Económico	PBE3	No aplica
Media	PBM4	No aplica
<b>MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA</b>		
Económica	PEE3	No aplica
Media	PEM4	No aplica
Alta	PEA5	No aplica
<b>MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL</b>		
Media	PHOM4	No aplica
Alta	PHOA5	No aplica
<b>MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL</b>		
<b>CATEGORÍA</b>	<b>CLAVE</b>	<b>VALOR \$/M<sup>2</sup></b>
Económico	PHE3	No aplica
Medio	PHM4	No aplica
Alto	PHA5	No aplica
Especial	PHE7	No aplica
<b>MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO</b>		
Básico	COES1	No aplica
Mínimo	COES2	No aplica
<b>MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA</b>		
Económico	COAL3	No aplica
Alto	COAL5	No aplica
<b>MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS</b>		
Medio	COTE4	No aplica
Alto	COTE5	No aplica
<b>MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN</b>		
Medio	COFR4	No aplica
Alto	COFR5	No aplica
<b>MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO</b>		
Básico	COCO1	No aplica



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

Mínimo	COCO2	No aplica
Económico	COCO3	No aplica
Medio	COCO4	No aplica
MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA VALOR \$/M <sup>3</sup>		
Económico	COCI3	No aplica
Medio	COCI4	No aplica
MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDA PERIMETRAL VALOR \$/MTS		
Mínimo	COBP2	No aplica
Económico	COBP3	No aplica
Medio	COBP4	No aplica

**ARTÍCULO 20.-** La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

**ARTÍCULO 21.-** En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

**ARTÍCULO 22.-** Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 10 % del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50 %, del impuesto anual.

### **TÍTULO TERCERO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

#### **CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

##### **Sección Única. Saneamiento**

**ARTÍCULO 23.-** Son sujetos de este pago, los propietarios, co-propietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

**ARTÍCULO 24.-** Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

**ARTÍCULO 25.-** Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

### **TÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

### CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

#### Sección Única. Mercados

**ARTÍCULO 26.-** Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del ayuntamiento.

**ARTÍCULO 27.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

**ARTÍCULO 28.-** El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA (\$)	PERIODICIDAD
I.	Puestos fijos en mercados construidos. m2	32.00	M2 mensual
II.	Puestos semifijos en mercados construidos. m2	27.00	M2 mensual
III.	Puestos fijos en plazas, calles o terrenos. m2	32.00	M2 mensual
IV.	Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos. m2	22.00	M2 mensual
V.	Casetas o puestos ubicados en la vía pública. m2	17.00	M2 mensual
VI.	Vendedores ambulantes o esporádicos.	120.00	Por evento
VII.	Reapertura de puesto, local o caseta.	17.00	M2 mensual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

### **CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

#### **Sección I. Alumbrado Público**

**ARTÍCULO 29.-** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

**ARTÍCULO 30.-** Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

**ARTÍCULO 31.-** Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

#### **Sección II. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones**

**ARTÍCULO 32.-** Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

**ARTÍCULO 33.-** Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

**ARTÍCULO 34.-** El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA (\$)
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales.	200.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal.	85.00
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón.	170.00
IV. Certificación de la superficie de un predio.	80.00
V. Certificación de la ubicación de un inmueble.	100.00
VI. Búsqueda de documentos.	100.00
VII. Constancias y copias certificadas.	85.00
VIII. Constancia por venta de ganado.	100.00

**ARTÍCULO 35.-** Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

### Sección III. Agua Potable y Drenaje Sanitario

**ARTÍCULO 36.-** Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 37.-** Son sujetos de este derecho los propietarios y co-propietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

**ARTÍCULO 38.-** El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA O CONSUMO (\$)	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario.	Doméstico	50.00	Por evento
II. Suministro de agua potable.	Doméstico	10.00	Por casa Bimestral
III. Conexión a la red de agua potable.	Doméstico	50.00	Por evento
IV. Reconexión a la red de agua potable.	Doméstico	50.00	Por evento
V. Cambio de usuario.	Comercial	50.00	Por evento
VI. Suministro de agua potable.	Comercial	10.00	Por comercio Bimestral
VII. Conexión a la red de agua potable.	Comercial	50.00	Por evento
VIII. Reconexión a la red de agua potable.	Comercial	50.00	Por evento

**ARTÍCULO 39.-** El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (\$)	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario.	10.00 por casa	Bimestral
II. Conexión a la red de drenaje.	10.00 por casa	Bimestral
III. Reconexión a la red de drenaje.	10.00 por casa	Bimestral



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones, a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

### **Sección IV. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades**

**ARTÍCULO 40.-** Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

**ARTÍCULO 41.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

**ARTÍCULO 42.-** Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

<b>CONCEPTO</b>	<b>CUOTA</b>
I. Medicamentos en farmacias comunitarias.	Recuperación por venta de medicamento.

### **Sección V. Sanitarios y Regaderas Públicas**

**ARTÍCULO 43.-** Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

**ARTÍCULO 44.-** Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

**ARTÍCULO 45.-** Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (\$)	PERIODICIDAD
I. Sanitario público	3.00	Por persona
II. Regadera pública	15.00	Por persona

### Sección VI. Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública

**ARTÍCULO 46.-** Es objeto de este derecho el uso de la superficie limitada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

**ARTÍCULO 47.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 48.-** Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (\$)	PERIODICIDAD
I. Estacionamiento permanente de vehículos en la vía pública.	\$ 100.00	Por carro

### Sección VII. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar)

**ARTÍCULO 49.-** Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

**ARTÍCULO 50.-** Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 51.-** Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

<b>CONCEPTO</b>	<b>CUOTA</b>
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	\$2,000.00

**ARTÍCULO 52.-** Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

**ARTÍCULO 53.-** Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

**TÍTULO QUINTO  
DE LOS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO  
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

**Sección I. Derivado de Bienes Inmuebles**

**ARTÍCULO 54.-** El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

<b>CONCEPTO</b>	<b>CUOTA</b>	<b>PERIODICIDAD</b>
I. Arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio.	\$600.00	Por evento
II. Otros (Locales del mercado)	\$400.00	Al mes



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

### Sección II. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles

**ARTÍCULO 55.-** Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por él mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

**ARTÍCULO 56.-** Podrán los Municipios percibir productos por los siguientes conceptos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Retroexcavadora	\$ 700.00	Por hora
II. Camión Volteo	350.00	Por hora
III. Renta de tractor	1,400.00	Por hora
IV. Sillas	2.00	Por evento
Renta de planta de luz	600.00	Por jornal (8 horas)
Renta de motoconformadora	1,100.00	Por hora
Camionetas	250.00	Por viaje
Toma de fotografías	50.00	Por 8 fotos
Renta de proyector	150.00	Por evento
Renta de corral de jaripeo	1,500.00	Por evento
Renta de computadora	10.00	Por hora

### Sección III. Otros Productos

**ARTÍCULO 57.-** Se consideran productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

<b>CONCEPTO</b>	<b>CUOTA</b>
I. Bases para licitación pública	\$ 1,000.00 por bases
II. Venta de desechables	2.00 el Kg.
III. Venta de fierro viejo	2.00 el Kg.

### **Sección IV. Productos Financieros**

**ARTÍCULO 58.-** El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaria de Finanzas.

**ARTÍCULO 59.-** El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas en el último ejercicio fiscal.

## **TÍTULO SEXTO DE LOS APROVECHAMIENTOS**

### **CAPÍTULO PRIMERO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

**ARTÍCULO 60.-** El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Indemnizaciones, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

### Sección I. Multas

**ARTÍCULO 61.-** El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
I. Escándalo en la vía pública.	\$ 500.00
II. Grafiti (precisar que se trata de Grafiti en bienes del Municipio).	1,000.00
III. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública.	500.00
IV. Tirar basura en la vía pública.	500.00
V. Multas por faltas de asambleas	150.00
VI. Daños en propiedad ajena	1,000.00
VII. Multas por piso de animales por día	100.00
VIII. Tirar animales muertos	500.00
IX. Multas por estado de ebriedad	200.00

### Sección II. Participaciones Derivadas de la Aplicación de Leyes

**ARTÍCULO 62.-** Se consideran aprovechamientos por cesiones, herencias y legados que sean transferidos al municipio, de conformidad con el artículo 149 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 63.-** Los aprovechamientos a que se refiere el artículo anterior, solamente serán admitidos a beneficio de inventario.

### Sección III. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones

**ARTÍCULO 64.-** Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

### **CAPÍTULO SEGUNDO OTROS APROVECHAMIENTOS**

#### **Sección Única. Aprovechamientos Diversos**

**ARTÍCULO 65.-** Los Municipios percibirán aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

**ARTÍCULO 66.-** Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

### **TÍTULO SÉPTIMO DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES**

#### **CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES**

**ARTÍCULO 67.-** El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

#### **CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES**

**ARTÍCULO 68.-** Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

### **CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS**

**ARTÍCULO 69.-** Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

#### **TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.-** Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO NÚM. 733

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 18 de diciembre de 2014.



DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA  
PRESIDENTA.



DIP. ZOILA JOSÉ JUAN  
SECRETARIA.



DIP. ADOLFO GARCÍA MORALES  
SECRETARIO.